



Expediente:	053130203889
Radicado:	RE-02991-2021
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Subd. RRNN
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	14/05/2021
Hora:	15:17:02
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director de Cornare mediante la Resolución No. 112-2861 del 2019, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 132-0126 de noviembre 7 de 2008, Cornare Otorgó una concesión de agua al municipio de Granada, para un proyecto de generación de energía en un caudal de 1200 L/s a derivar de la quebrada Santa Barbara por un término de 10 Años.

Que mediante Auto con radicado No. 132-0325 de septiembre 13 de 2010, se acoge el caudal ecológico propuesto y se amplía la vigencia de la concesión a 50 años.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7286 del 21 de agosto de 2019, se presenta propuesta de compensación como requisito de aprovechamiento forestal.

Que mediante escrito con radicado No. 112-4391 del 22 de agosto de 2019 se entrega Anexo B Gestión Predial de la Propuesta de Compensación

Que mediante Resolución con radicado No. 112-2965 del 27 de agosto de 2019, se modifica un permiso de Ocupación de Cauce.

Que mediante escrito con radicado No. 131-8273 del 23 de septiembre de 2019, se presenta información requerida en la resolución 112-2965 del 27 de agosto de 2019, en relación al Plan de Gestión Socioambiental.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7286 del 21 de agosto de 2019, se presenta propuesta de compensación como requisito de aprovechamiento forestal.

Que, se evaluó la información presentada mediante radicado 131-8273 de 2019, lo que generó el informe técnico con radicado 112-0102 del 3 de febrero de 2020, en el que se establecieron algunos requerimientos.

Que mediante escrito con radicado No. 131-1675 del 18 de febrero de 2020 se allega respuesta a radicado 130-0349 -2020.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que mediante resolución con radicado 112-1373 del 11 de mayo de 2020, se adoptan unas determinaciones y se realizan en el artículo cuarto entre otros, los siguientes requerimientos.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la empresa INMAQ S.A.S. E.S.P., a través de su Representante Legal del Señor Diego David Alejandro Hernández, para que en un término de treinta días (30) de cumplimiento con la siguiente información:

(...)

3. "Radicado 131-8273 del 23 de septiembre de 2019, Plan de Gestión Socioambiental, Plan de seguimiento ambiental contiene: el plan de monitoreo y seguimiento y cronograma, Plan de Contingencias contiene adjunta la matriz de calificación, Plan de abandono y restauración final, Propuesta de medición de caudal ecológico".

Que mediante escrito con radicado No. 112-3847 del 17 de septiembre de 2020, se interpone un recurso de reposición frente a la resolución 112-1373 del 11 de mayo de 2020.

Que mediante radicado 112-1064 del 28 de septiembre, se expide el auto administrativo que ordena evaluar el recurso de reposición, del cual se generó el informe técnico con radicado N° 02765-2021 del 13 de mayo de 2021, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Con respecto a los requerimientos realizados a la empresa INMAQ S.A.S. E.S.P, mediante Resolución con radicado 112-1373 del 11 de mayo de 2020, en el escrito de Recurso de Reposición la empresa manifiesta lo siguiente:

Manifestó el recurrente frene a la solicitud por parte de Cornare que, para el momento en que se otorgó la concepción de aguas para el proyecto de generación de energía se encontraba vigente el decreto 1220 de 2005, que solo exigía licencia ambiental para la construcción y operación de centrales hidroeléctricas generadoras de energía con una capacidad igual o mayor a 10 MW

Posteriormente, en el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, establecido:

"Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

"Artículo 52 Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

2. Los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuaran sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos...

Considera el recurrente que, los requerimientos realizados en la Resolución 112-1373 del 11 de mayo de 2020, en relación al Plan de Gestión Socio Ambiental que contiene el plan de monitoreo, seguimiento y cronograma, Plan de Contingencias y matriz de calificación, se constituyen en exigencias propias de un licenciamiento ambiental, están acordes con las exigencias establecidas para quienes hayan tramitado licencia ambiental.

"Muestra de que se ha considerado el trámite como equivalente a un Licenciamiento Ambiental es la exigencia de actualización del Plan de inversión del 1%, cuando es bien sabido que este tipo de inversiones solo es exigible en los casos que se hace use del recurso hídrico y se requiere Licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto.

Lo anterior de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1900 de 2006, que establece:"

"Todo proyecto que involucre en su ejecución el use del agua tomada directamente de fuentes naturales y que este sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993"

Solicitud:

"Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita, REPONER la Resolución N°112-1373-2020 del 11 de mayo de 2020, "Por la cual se adoptan unas determinaciones" y, en su lugar, derogar los requerimientos solicitados en el numeral 3 del artículo 4 de dicha resolución. Dentro de los anexos del presente recurso se allega un cuadro resumen del requerimiento, en este se hace un paralelo en el cual se especifica lo solicitado por la Corporación y lo que se pretende por medio del presente recurso."

Pruebas

"Se solicita una nueva evaluación técnica de la documentación aportada, teniendo en cuenta que se trata de un permiso de aprovechamiento forestal que se enmarca dentro de un Proyecto Hidroeléctrico con Concesión de Aguas para Generación de Energía y no con Licenciamiento Ambiental, previa a esa evaluación solicitamos se proporcione la posibilidad de que nuestro equipo técnico explique los estudios realizados y porque resultan adecuados a las características del proyecto".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a

quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez evaluado el recurso de reposición presentado, se generó el informe técnico con radicado N° 02765-2021 del 13 de mayo de 2021, el cual forma parte integral del presente acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

De acuerdo a la solicitud realizada por Usted, el numeral 3 del artículo 4 deberá quedar de la siguiente manera, dado que se observan requerimientos que hacen parte del aprovechamiento forestal y de la concesión de aguas otorgados.

- Presentar nuevamente la propuesta de compensación por pérdida de biodiversidad, ya que los tres predios postulados (018-58828, 018-130181 y 018-5747) se encuentran muy alejados del área de influencia directa del proyecto, además por sus condiciones actuales (presencia de vegetación herbácea de difícil erradicación y cercanía a predios con actividades productivas) la restauración pasiva y actividad propuesta para estos puede fracasar al no cumplirse con los objetivos de la compensación por pérdida de biodiversidad, la nueva propuesta deberá realizar la caracterización del estado actual de los predios y establecer detalladamente como será realizada la compensación (restauración activa, restauración pasiva, etc) y contar con la información cartográfica necesaria (levantamiento del polígono donde se llevara a cabo la compensación, coberturas presentes en el predio, etc)*
- La información presentada por el usuario no cumple a cabalidad con lo requerido por la Corporación, ya que, de los dieciocho (18) predios en donde se pretende llevar a cabo labores de aprovechamiento forestal sólo se presentó completa la documentación que soporta la titularidad de los mismos para un total de siete (7) predios, mientras que, para los restantes once (11) predios no se allega la documentación completa. Lo anterior era un requisito para iniciar las labores de aprovechamiento forestal, las cuales, según el usuario ya fueron iniciadas sin el respectivo concepto de la Corporación sobre la información allegada mediante el radicado 112-4391 del 22 de agosto de 2019.*
- Antes de iniciar la fase constructiva del Proyecto se deberá presentar el plan de uso y ahorro eficiente de agua (PUEAA) con los formatos ajustados por la Corporación y los lineamientos de la normativa vigente para esa fecha.*

- *Presentar la propuesta de medición de caudal ecológico, dando a conocer el usuario y la contraseña de la plataforma en tiempo real con el fin de realizar el debido control y seguimiento del recurso por parte de la corporación, lo anterior debido a que en el informe se indica que se presenta la propuesta de medición de caudal ecológico y en la información suministrada no se encontró.”*

Es de manifestar que después de evaluado el escrito mediante el cual la empresa INMAQ S.A.S E.S.P, presenta a Cornare el recurso de reposición se puede establecer que asiste la razón al recurrente dado que, de acuerdo a la normatividad establecida y vigente para la fecha, Decreto 1220 de 2005, solo era exigible Licencia Ambiental para aquellos proyectos que dieran lugar a *“La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 MW y menor de 100 MW;”*

Esto en cuanto a los proyectos competencia de las Autoridades Autónomas Regionales

Decreto 1220 de 2005

“Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”.

3. En el sector eléctrico:

a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 MW y menor de 100 MW;

por tal razón para la época se procedió a realizar el trámite de concesión de aguas la cual fue otorgada mediante la Resolución con radicado 132-0126 de noviembre 7 de 2008, para la generación de energía del proyecto PCH LA CASCADA, quedando esta eximida del Licenciamiento ambiental.

Igualmente tiene razón el recurrente cuando cita los artículos 7 y 8 del decreto 2041 de 2014, ahora compilados en los artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.2.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición”.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

4. En el sector eléctrico:

a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico:

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.11.1 sobre el régimen de transición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

2. Los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a [os términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

De acuerdo a lo anterior se puede deducir que, los requerimientos realizados a la empresa INMAQ S.A.S. E.S.P, mediante la resolución requerida en su ARTICULO CUARTO, a partir del numeral 3.

En cuanto a los requerimientos sobre la parte foresta y permiso de concesión de aguas, estos deberán cumplirse por parte de la empresa, dado que, estos se derivan de los compromisos adquiridos, al momento del otorgamiento de estos trámites los cuales fueron solicitados y otorgados como permisos independientes,

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la **RESOLUCIÓN** con radicado –112-1373 del 11 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: el artículo cuarto de la resolución con radicado 112-1373 del 11 de mayo de 2020, quedará así:

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la empresa INMAQ S.A.S. E.S.P., a través de su Representante Legal del Señor Diego David Alejandro Hernández, para que en un término de treinta días (30) de cumplimiento con la siguiente información:

1. *Presentar nuevamente la propuesta de compensación por pérdida de biodiversidad, ya que los tres predios postulados (018-58828, 018-130181 y 018-5747) se encuentran muy alejados del área de influencia directa del proyecto, además por sus condiciones actuales (presencia de vegetación herbácea de difícil erradicación y cercanía a predios con actividades productivas) la restauración pasiva y actividad propuesta para estos puede fracasar al no cumplirse con los objetivos de la compensación por pérdida de biodiversidad, la nueva propuesta deberá realizar la caracterización del estado actual de los predios y establecer detalladamente como será realizada la compensación (restauración activa, restauración pasiva, etc) y contar con la información cartográfica necesaria (levantamiento del polígono donde se llevara a cabo la compensación, coberturas presentes en el predio, etc)*
2. *Antes de realizar el aprovechamiento forestal se deberá Presentar los certificados de tradición y libertad de la totalidad de los predios en los que se pretenda llevar a*

cabo aprovechamiento forestal, en los que se soporte la titularidad de los mismos por parte de la empresa, pues es requisito legal, de acuerdo a lo establecido en Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.5.5, Literal c.

3. *Antes de iniciar la fase constructiva del Proyecto se deberá presentar el plan de uso y ahorro eficiente de agua (PUEAA) con los formatos ajustados por la Corporación y los lineamientos de la normativa vigente para esa fecha.*
4. *Presentar la propuesta de medición de caudal ecológico, dando a conocer el usuario y la contraseña de la plataforma en tiempo real con el fin de realizar el debido control y seguimiento del recurso por parte de la corporación, lo anterior debido a que en el informe se indica que se presenta la propuesta de medición de caudal ecológico y en la información suministrada no se encontró.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental enviar copia a la Empresa INMAQ S.A.S. E.S.P, de copia controlada del informe Técnico con radicado IT-02765 del 13 de mayo de 2021

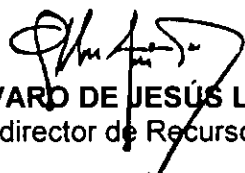
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Empresa INMAQ S.A.S. E.S.P, Representada Legalmente por el Señor DIEGO DAVID ALEJANDRO HERNANDEZ MACIAS, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 053130203889
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Abogado Oscar Tamayo
Fecha: 13/05/2021